

## *Capítulo VII*

### PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y PLAZOS RAZONABLES

35. Providencias precautorias .....	89
36. Suspensión del acto reclamado .....	89
37. El plazo razonable .....	91
38. Plazo razonable y garantías judiciales .....	92
39. Inactividad procesal .....	93

## CAPÍTULO VII

### PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y PLAZOS RAZONABLES

SUMARIO: 35. *Providencias precautorias*. 36. *Suspensión del acto reclamado*. 37. *El plazo razonable*. 38. *Plazo razonable y garantías judiciales*. 39. *Inactividad procesal*.

#### 35. *Providencias precautorias*

Las Constituciones latinoamericanas no hacen referencia expresa a las providencias precautorias o medidas cautelares, pero las mismas deben considerarse implícitas dentro del derecho de defensa de las partes, ya que tales instrumentos, como lo puso de relieve el clásico estudio del insigne procesalista florentino Piero Calamandrei,<sup>284</sup> tienen por objeto evitar perjuicios o daños de difícil, y en ocasiones de imposible reparación, que puede ocasionar a las partes el transcurso de la tramitación del proceso.

#### 36. *Suspensión del acto reclamado*

La única excepción la descubrimos en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal mexicana,<sup>285</sup> que regulan pro-

<sup>284</sup> *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, pp. 31-68.

<sup>285</sup> De acuerdo con los citados preceptos: "X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en *materia civil*, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes." "XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate

videncias cautelares, al menos en cuanto a la tramitación del juicio de amparo, bajo el nombre de "suspensión del acto reclamado".<sup>286</sup>

Esta institución mexicana ha sido objeto de abundante bibliografía,<sup>287</sup> inclusive por parte de juristas de otros países latinoamericanos,<sup>288</sup> e implica, en la materia procesal civil, que el peticionario del amparo pueda solicitar la suspensión de la ejecución de una providencia o resolución judicial dictada en su contra, o bien, la detención del cumplimiento de la sentencia definitiva que le sea desfavorable, combatidas a través del propio amparo,<sup>289</sup> siempre que garantice, a través de una caución, el pago de los daños y perjuicios que esta medida pueda ocasionar a la otra parte o a terceros.<sup>290</sup>

Cuando se trata del cumplimiento de providencias judiciales civiles cuya materia pueda apreciarse económicamente,<sup>291</sup> de acuerdo con el principio de igualdad procesal, la contraparte del solicitante del amparo puede prestar una contragarantía con el objeto de lograr la ejecución de la resolución impugnada, garantizando, a su vez, los daños y perjuicios que pueda ocasionar la modificación de la providencia precautoria respectiva.<sup>292</sup>

Sería difícil hacer referencia a las disposiciones que sobre providencias precautorias han establecido los proyectos y códigos más recientes, pero para proporcionar una idea de la creciente importancia de las medidas cautelares en el proceso civil latinoamericano, conviene transcribir la base 23ª adoptada en las Quintas Jornadas (Bogotá, 1970), de acuerdo con la cual: "Las diligencias cautelares se

de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito."

<sup>286</sup> Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 680-783.

<sup>287</sup> Cfr. entre otros, Ricardo Couto, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 2ª Ed., México, 1957; Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1959.

<sup>288</sup> Especialmente los tratadistas argentinos, pudiendo mencionarse entre otros, Germán J. Bidart Campos, *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, 1968, pp. 327-336; José Luis Lazzarini, *El juicio de amparo*, Buenos Aires, 1967, pp. 311-322.

<sup>289</sup> Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 776-777.

<sup>290</sup> Cfr. Soto Gordo y Liévana, *La suspensión del acto reclamado*, cit., pp. 141-150.

<sup>291</sup> Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 740-742.

<sup>292</sup> Cfr. Humberto Briseño Sierra, *El artículo 129 de la Ley de Amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 71, julio-septiembre de 1968, pp. 553-615.

realizarán con o sin notificación previa a la parte contraria y con predominio del principio dispositivo o inquisitivo, según la naturaleza del proceso (civil). Serán procedentes cuando resulte verosímil el interés legítimo de quien las pida y el peligro de la demora procesal. El pedido de revocación de la medida cautelar no debe suspenderla, mientras aquél no sea decidido favorablemente.”<sup>293</sup>

### 37. *El plazo razonable*

Esta garantía del plazo razonable significa que las partes, y en general, los justiciables, tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador, ya que con toda razón se ha insistido con frecuencia, que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable.

Aun cuando el problema de la lentitud de los procesos puede considerarse de escala mundial, debido a las complicaciones de la vida moderna, ha llegado a asumir caracteres alarmantes en los países latinoamericanos, lo que explica que en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, que como reiteradamente se ha expresado, se efectuaron en las ciudades de Bogotá y Cartagena, Colombia, en el mes de junio de 1970, el primer tema que se discutió fue precisamente el relativo a “El problema de la lentitud de los procesos y su solución”;<sup>294</sup> y que en el artículo 8º, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se consignó como uno de los derechos de la persona humana, el de ser oído ante los tribunales “*dentro de un plazo razonable*”.

Son varias las disposiciones constitucionales latinoamericanas que hacen referencia, en algunos casos en forma drástica, al derecho fundamental de los justiciables para que los tribunales resuelvan las controversias dentro de los plazos legales, con la consiguiente obligación de los jueces, los que incurrir en responsabilidad oficial cuando no cumplen con ese deber.

En esta dirección destacamos las disposiciones de algunas Cartas Fundamentales de las Provincias Argentinas, como los artículos 31 de

<sup>293</sup> En “Estudios de Derecho”, cit., p. 395.

<sup>294</sup> En “Estudios de Derecho”, cit., pp. 389-392.

la Constitución de Corrientes;<sup>295</sup> 174 de Chubut;<sup>296</sup> 154 de Neuquén,<sup>297</sup> y 121 de Santiago del Estero,<sup>298</sup> y además los artículos 41 de la Ley Suprema de Costa Rica;<sup>299</sup> 211 de Ecuador;<sup>300</sup> 17 de México,<sup>301</sup> y 68 de Venezuela.<sup>302</sup>

### 38. *Plazo razonable y garantías judiciales*

Tenemos la convicción de que el derecho fundamental al plazo razonable en la resolución de los procesos civiles, no puede separarse de las garantías judiciales, ya que su cumplimiento depende en mucho del sistema de designación y preparación de los jueces y del número de los tribunales, sin desconocer la importancia de la modificación de los códigos procesales modernos para abreviar y simplificar el procedimiento —que no es lo mismo que acortar los plazos procesales—<sup>303</sup>

<sup>295</sup> La parte relativa del citado precepto dispone: “La justicia será administrada públicamente y *sin dilaciones...*”

<sup>296</sup> Según el referido artículo 174: “Es obligación de todos los funcionarios judiciales sustanciar y fallar los juicios *dentro de los términos legales, debiendo considerarse el retardo reiterado como falta grave* para los efectos de su acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento que se forma por la legislatura, sin perjuicio de otras sanciones que la ley autorice. *El retardo reiterado en fallar por parte de los ministros del Superior Tribunal de Justicia será falta grave a los efectos del juicio político.*”

<sup>297</sup> De acuerdo con la mencionada disposición: “El *retardo reiterado en dictar sentencia* por parte del Tribunal Superior de Justicia o de los demás tribunales inferiores, o de los ministerios públicos en el cumplimiento de su misión específica, *constituirá falta grave a los efectos del sometimiento a juicio político o al Jurado en Enjuiciamiento.*”

<sup>298</sup> Dicho precepto establece: “Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas por las partes en la forma y *plazos* establecidos por la ley.”

<sup>299</sup> En la parte conducente se dispone: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación... *Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación* y en estricta conformidad con las leyes.”

<sup>300</sup> Según el mencionado artículo 211: “El *retardo injustificado en la administración de justicia* será severamente reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo suficiente para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.”

<sup>301</sup> El referido artículo constitucional, dispone en su parte relativa: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los *plazos y términos* que fije la ley...”

<sup>302</sup> En su parte conducente, se establece: “Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los *términos* y condiciones establecidos por la ley...”

<sup>303</sup> Como lo demuestra el hecho de que en la ley uruguaya de simplificación de los juicios, se hubiesen alargado algunos plazos legales artificialmente cortos, cfr. José A. Arlas, *Antecedentes de la Ley 13,355* y principios rectores que la inspiran, en el volumen colectivo, “Cursillo sobre ley de abreviación de los juicios”, cit., pp. 10-11.

pues ya se ha puesto de relieve, como ejemplo significativo, que la profunda reforma realizada por Franz Klein en el proceso civil austríaco, uno de los más ágiles en el mundo occidental, pudo efectuarse en virtud de que al mismo tiempo se expidió una nueva ley de organización judicial, y además, se acompañó de una renovación de los jueces que debían aplicar dicha reforma.<sup>304</sup>

### 39. *Inactividad procesal*

En un estudio muy profundo sobre este problema, el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado que el retraso en la resolución de los procesos, obedece en muchísima mayor medida que a la longitud de los plazos fijados por el legislador, a lo que el mismo procesalista ha considerado gráficamente como *etapas muertas*, es decir los períodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas, y que pueden calificarse —en relación con los actos procesales— como “entre actos”.<sup>305</sup>

La importancia esencial del problema humano para una expedita administración de justicia, no debe oscurecer la necesidad de una reforma estrictamente procesal para depurar a los códigos tradicionales latinoamericanos de formulismos inútiles, de multiplicidad de cuestiones incidentales, de un número excesivo de recursos e impugnaciones, de trámites obsoletos, etc., que conjuntamente con la reforma de carácter judicial, podría lograr un sistema procesal ágil, dinámico, flexible y expedito.

En las conclusiones aprobadas en las mencionadas Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal sobre la lentitud de los procesos, se tomaron en cuenta estos dos aspectos inseparables de las garantías judiciales y las relativas al procedimiento,<sup>306</sup> y esta es también la tendencia de los códigos más recientes, pues ya Eduardo J. Couture anotaba en su clásico proyecto de 1945, que la lentitud de los procesos civiles es endémica en todos los ordenamientos latinoamericanos que recibieron la herencia judicial española.<sup>307</sup>

<sup>304</sup> Cfr. Hans Schima, *Esquema del proceso civil austríaco*, cit., pp. 37 y ss.

<sup>305</sup> *La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núm. 66-67, abril-septiembre de 1967, pp. 369-380.

<sup>306</sup> Cfr. entre los trabajos presentados para este tema en dichas Jornadas, Santiago Sentis Melendo, *El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones*, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, Madrid, 1970, pp. 527-543; Hernando Devis Echandía, *El problema de la lentitud de los procesos y su solución*, en “Estudios de Derecho”, Medellín, septiembre de 1970, pp. 257-291.

<sup>307</sup> *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, cit., p. 38.